

MEMORÁNDUM D.S.C N° 108/2020

**A :** CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**DE :** GONZALO PAROT HILLMER  
JEFE (S) DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**MAT. :** Solicita medidas provisionales procedimentales que indica.

**FECHA :** 10 de marzo de 2020

A continuación, damos revista a los fundamentos que, a juicio de esta División, justifican la solicitud de las medidas provisionales procedimentales.

**1. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio D-015-2020.**

Con fecha 12 de noviembre de 2019, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") recepcionó una denuncia presentada por la Junta de Vecinos R-20 Lautaro Chillán, mediante la cual se indican los ruidos molestos generados por la actividad comercial desarrollada en la "Discoteca Costa Cuervo", ubicada en el Kilómetro N° 8 Camino Chillán – Pinto Ruta N-55, comuna de Chillán, región de Ñuble. Quedando ingresada en SIDEN bajo la ID 37-XVI-2019.

Que, conforme a lo anterior, se han realizado por esta Superintendencia una serie de actividades de fiscalización, a señalar:

- Con fecha 16 de noviembre de 2019, se realiza inspección en la fuente emisora, en la cual no hubo medición dado que no se verificaron las condiciones, ya que, según vecinos, "*no alcanza los niveles más molestos*".
- Con fecha 28 de diciembre de 2019, en horario nocturno, medición externa, de la cual se levantó acta la cual constató una superación de 54 dB(A) respecto del límite 50 dB(A), establecido para la Zona Rural en el Decreto Supremo N° 38/2011.
- Con fecha 05 de enero de 2020, concurrió funcionario de esta Superintendencia a realizar medición en receptor sensible ubicado en Kilómetro 8 Camino Pinto Ruta N-55, comuna de Chillán, región de Ñuble, de la cual se dio cuenta de una superación de 67 dB(A) respecto del límite 50 dB(A), establecido por la normativa ya referida.
- Con fechas 07 y 19 de enero de 2020, se efectúan nuevas inspecciones, de las cuales sólo se realizaron mediciones externas de ruido de fondo en horario nocturno.

En razón de las superaciones ya señaladas, con fecha 27 de enero de 2020, mediante Memorándum ÑUB N° 003/2020, se solicitó análisis de medidas provisionales pre-procedimentales para denuncia ya referida, a señalar:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (artículo 48 letra a) de la LO-SMA): "*Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior de la Discoteca Costa cuervo, entiéndase sistemas*

*de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, animador(es), etc. Por un plazo de 15 días hábiles, desde su notificación, debiendo ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular.”.*

- b) Ejecución de estudio (artículo 48 letra f) de la LO-SMA):
- Elaborar un informe de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada una de las áreas de uso como baile y eventos.  
En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011.  
Dicho informe tanto el diagnóstico como las sugerencias deberán ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de estas.  
El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional de la Superintendencia de Ñuble, en un plazo máximo de 15 días hábiles.
  - Realizar un informe de verificación de las medidas de control en base al informe de diagnóstico, antes del inicio de reanudar la operación de la Discoteca Costa Cuervo, en el cual se deberá detallar las medidas implementadas y la forma bajo la cual se desarrolla al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Este informe deberá ser elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), y deberá contar con una actividad de inspección de las medidas, y una actividad de medición a desarrollar los días viernes o sábado entre las 02:00 am y las 05:00 am, en a lo menos dos receptores del tipo viviendas más cercanos al local o en el lugar más próximo a estos.

Así las cosas, mediante Res. Ex. SMA N° 222, con fecha 05 de febrero de 2020, se ordenan las medidas provisionales pre-procedimentales contra Ricardo Castillo Riquelme, como encargado de Discoteca Costa Cuervo, que a continuación se señalan:

1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum VITAE y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta Superintendencia en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Implementar, dentro del plazo de vigencia definido por el punto resolutivo primero, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación

acústica de la instalación. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado – dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada – información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.

3. Implementar e instalar, en un lugar cerrado para evitar que sea manipulado, un dispositivo limitador de frecuencias, compresor acústico, o similar, configurado por un profesional en la materia, con el objeto de reducir el conjunto de las emisiones acústicas provenientes de los sistemas de reproducción y de amplificación del local.

La medida deberá ser implementada de manera permanente, y el titular contará con un plazo de 15 días hábiles para su ejecución, contados desde la notificación de la presente resolución. La misma será verificada mediante la presentación de documentos que den cuenta de la fecha de adquisición e implementación del dispositivo, acompañando además información técnica del mismo.

4. Prohibir la realización de actividades y el funcionamiento de los aparatos que hagan uso de los sistemas de reproducción y amplificación del local, hasta que no se encuentre plenamente implementado el dispositivo señalado en el punto anterior. Esta prohibición incluye sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, subwoofer, karaoke, animadores, etc. Lo anterior bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo para ordenar la detención del funcionamiento del establecimiento, según indica el artículo 48 de la LO-SMA.

Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N° 38/2011 MMA.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales previamente enunciadas, con fecha 09 de febrero de 2020, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización en la cual se constató la vulneración a lo dispuesto en Res. Ex. SMA N° 222/20, específicamente su resuelvo I punto N° 4 que dice relación con la prohibición de funcionamiento de fuentes emisoras de ruido ubicadas en la unidad fiscalizable y, por otro lado, se observó, mediante una nueva medición, una superación de 20 dB(A) y otra de 3 dB(A) por sobre el límite establecido para Zona Rural en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

Posteriormente, con fecha 10 de febrero de 2020, se derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-96-XVI-NE, efectuado sobre la base de las actas de inspección ambiental incorporadas en IFA ya singularizado, en la cual consta medición de nivel de presión sonora realizadas desde un receptor sensible ubicado en Kilómetro 8 Camino Pinto Ruta N-55, comuna de Chillán, región de Ñuble, en fechas y superaciones ya enunciadas más arriba.

Con fecha 14 de febrero de 2020, se ingresa a esta Superintendencia recurso de reposición por Víctor Barros Saavedra, en representación de Ricardo Riquelme Castillo, arguyendo, en lo relevante y pertinente, que su representado *“no es el propietario, administrador ni otro similar de la mentada Discoteca (...)”* sino el dueño del *“Centro de Eventos Reymar”*, dentro del cual se encuentra emplazada la Discoteca Costa Cuervo. Lo cual es acreditado posteriormente mediante copia del contrato de arrendamiento en el cual consta que con fecha 1° de agosto de 2018, fue celebrado un contrato de arrendamiento entre José Waldemar Fuentealba Vásquez, en representación de Ricardo Riquelme Castillo, arrendador, y Josué Sáez Henríquez, arrendatario, el cual tuvo por objeto dar en arriendo la discoteca ubicada al interior del recinto turístico ubicado en Lote 2, Fundo Las Mercedes, ubicado CA Pinto, Kilómetro 8, comuna de Chillán, región de Ñuble, durante un período indefinido.

Mediante Memorándum FCL N° 61, con fecha 20 de febrero de 2020, se deriva a esta División Memorándum N° 008 de la Oficina Regional de Ñuble, de fecha 10 de febrero de 2020, en el cual se informa el incumplimiento de las medidas provisionales pre-procedimentales decretadas mediante Res. Ex. N° 222/2020. Se adjunta anexo en CD-ROM.

Adicionalmente, con fecha 19 de febrero de 2020, fue recibida en Oficina Regional de Ñuble de esta Superintendencia formulario de denuncia presentada por la Junta de Vecinos R 20 Lautaro Chillán, mediante la cual esta última señaló que las emisiones de ruido se mantienen – los días 7, 8, 14 y 15 de febrero de 2019 –, luego de notificada Res. Ex. SMA N° 222, adjuntando copia de los afiches publicitarios de los eventos a realizar en la unidad fiscalizable.

Así las cosas, con fecha 26 de febrero de 2020, mediante Memorándum FCL N° 65, Fiscalía de esta remitió a esta División antecedentes asociados a medidas provisionales ventiladas en MP-009-2020, a decir: (i) Memorándum FCL N° 76, de fecha 04 de abril de 2016; y, (ii) copia simple de contrato privado de arrendamiento ya descrito más arriba.

Con fecha 05 de marzo de 2020, mediante Res. Ex. SMA N° 422 se resolvió recurso de reposición interpuesto por Ricardo Riquelme Castillo, en contra de la Res. Ex. N° 222, ya singularizada, dejándola sin efecto, concluyéndose que si bien el establecimiento sobre el cual recaen las medidas provisionales ordenadas por la resolución recurrida parecería ser de propiedad de Ricardo Riquelme Castillo, debido a un contrato recaído sobre la discoteca, él no contaría con el control directo sobre las actividades que se desarrollan en la misma, y que este último recaería en Josué Wilfredo Andrés Sáez Henríquez.

Finalmente, con fecha 10 de marzo de 2020, mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-015-2020, se formulan cargos a Discoteca Costa Cuervo, cuyo titular es Josué Wilfredo Andrés Sáez Henríquez, la cual fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2020.

## **2. Requisitos para la solicitud de medidas provisionales.**

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. A partir de dicha disposición, para la solicitud de una medida provisional se requiere; en primer lugar, que exista un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas; y, en segundo lugar, que la solicitud sea fundada.

En efecto, la señalada disposición “permite adoptar medidas provisionales, antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Se trata de un poder que puede ser adoptado de oficio o a petición de parte, caracterizado por una regulación más sucinta que las medidas cautelares jurisdiccionales (...)”<sup>1</sup>.

Estas medidas tienen una finalidad cautelar, esto es, evitar o impedir la continuación de condiciones de contingencia próxima de una amenaza de daño y sus efectos, es decir, un riesgo inminente a los bienes jurídicos amparados por el indicado artículo 48 de la LO-SMA –el medio ambiente o la salud por las personas– procurando la protección provisional de estos.

### **2.1 Riesgo para la salud de las personas.**

---

<sup>1</sup> Bermúdez, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (Valparaíso, 2014), p. 500.

En cuanto al riesgo para la salud de las personas, este se verifica en tanto es la consecuencia de la emisión de ruidos molestos que, conforme a la medición efectuada, llegó a superar la norma en 20 dB(A).

En el caso particular, Discoteca Costa Cuervo es un establecimiento comercial el cual operaría los días jueves, viernes y sábados, cuyo horario de funcionamiento va desde las 01.00 hrs. a las 04.00 hrs.

En razón de lo anterior, es dable concluir que tal superación, importa una fuente de riesgo concreto para la salud de las personas, en particular, para los receptores sensibles, quienes al estar expuestos a niveles de presión sonora que exceden el límite normativo, resultarían afectados negativamente en su salud, tanto física como mental, resultando alterados los niveles mínimos de bienestar y de calidad de vida resguardados por la regulación ambiental<sup>2</sup>.

En este sentido, corresponde señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, definiendo como Receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.”*, teniendo la norma de ruido por objeto, precisamente, la protección de la salud de las personas.

La exposición al ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos y efectos psicológicos, siendo además un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante periodos prolongados.

La Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) han reconocido en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*) los siguientes efectos<sup>3</sup>:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva, incluyendo tinnitus.
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y mediano plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormona del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y en la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Por lo tanto, de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la fuente emisora, al superar los estándares establecidos en la normativa ambiental aplicable, estaría afectando la salud de la población, especialmente de aquéllos receptores que se encuentran cercanos al establecimiento en cuestión, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales frente a este riesgo alto e inminente de carácter significativo.

## 2.2 Fundamento de la solicitud.

<sup>2</sup> Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-20-2018, considerando octavo.

<sup>3</sup> Los mencionados efectos se detallan, además, en el documento denominado *“Guidelines for Community Noise”*, del World Health Organization, Geneva.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consiste en que la solicitud de las medidas provisionales debe ser fundada. Sin embargo, es menester precisar que ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación que requiere para su solicitud sea igualmente exigente al necesario para el pronunciamiento de una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador que imponga una sanción.<sup>4</sup> Además, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino que además, la relación que existe entre el peligro que origina un riesgo de un daño grave e inminente a la salud de la población y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

### 3. Clasificación y definición de fuentes de ruido en actividades de comercio.

En el D.S. N° 38/2011, artículo 6 N° 2, se define como actividad comercial aquellas “*instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.*”, categoría en la cual se encuentra Discoteca Costa Cuervo. En este tipo de actividades se podrán identificar y diferenciar las distintas fuentes emisoras de ruido, entre estas podemos encontrar:

- 3.1 Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5º del D.S. N° 38/2011.
- 3.2 Dispositivo:** Según el art. 6 N° 8 del D.S. N° 38/2011 es, “*toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción y similares, o compuesto por una combinación de ellos*”. Es común encontrar este tipo de equipos en eventos de alta convocatoria.
- 3.3 Sistema de sonido:** Consiste en la combinación de distintos dispositivos de transducción y conversión de energía acústica-mecánica-eléctrica y eléctrica-mecánica-acústica, en conjunto con equipos de procesamiento de señal más etapas de amplificación o potencia, los cuales aumentan la intensidad de la señal que ingresa a estos (señal acústica o eléctrica) para ser distribuida a una determinada audiencia por el medio elástico aéreo propagación (partículas de aire).
- 3.4 Parlante o altavoz:** Es un tipo de dispositivo utilizado en un sistema de sonido, el cual es utilizado para reproducir la señal eléctrica que llega a este, convirtiendo dicha señal en energía mecánica y a su vez transformándola en energía acústica audible. Este dispositivo se clasifica de acuerdo al

---

<sup>4</sup> En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A. Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015: “(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no** es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio (...)” (el destacado es nuestro). De igual forma se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-5-2015, considerando séptimo, en relación a que “(...) la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el cual el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar”.

espectro en frecuencia a reproducir. Dentro de estos se pueden encontrar sistema altoparlante de sub bajos, sistema altoparlante de medios y sistema altoparlante de agudos.

Las fuentes fijas al interior de las instalaciones utilizadas en las actividades de esparcimiento, afectan a la salud y la integridad de la población y, a su vez, están infringiendo los niveles máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 38/2011. Por lo tanto, de acuerdo con las mediciones efectuadas en terreno, se hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales.

#### 4. Solicitud de medidas provisionales de la letra a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA.

- I. Se deberán implementar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra a), de la LO-SMA, debiendo implementarse, en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde que se notifique la presente resolución, las siguientes medidas:
  - a. Implementar, dentro del plazo de vigencia ya definido, las mejoras propuestas en informe a solicitar dentro de las siguientes medidas, apoyado por el profesional que lo elabore.  
Medio de verificación: Esta medida será verificada mediante la presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de los materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación. En caso de que la realización de obras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado – dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada – información que respalde el retardo, así como también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos.
  - b. Prohibir, durante la vigencia señalada más arriba, el funcionamiento de aparatos que hagan uso de sistemas de reproducción y amplificación al interior del local. Esta prohibición considera, más no se limita a, sistema de reproducción de música, altavoces, subwoofer, y amplificación de voz para animadores, por lo que incluye tanto a los aparatos y equipos que fueron sellados según lo indicó el numeral primero precedente, como a cualquier otro similar que fuese adquirido durante el período en que la presente medida provisional se encuentre vigente.  
Cabe señalar que por la aplicación de las acciones precedentes no se impide el funcionamiento del local comercial para su giro habitual como pub, pero se destaca que en el ejercicio del mismo, deberá respetar de todas maneras los límites de emisión de ruido que fija el D.S. N° 38/2011 MMA.
- II. Facilitar el ingreso de funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, y de quienes ellos requieran, para efectuar un sellado de los aparatos y equipos que sean identificados como los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, amplificadores, mesas de sonido/mixer, ecualizadores, micrófonos, etc.), conforme al artículo 48, letra b) de la LO-SMA.  
La mencionada actividad será realizada el día en que la presente resolución exenta sea notificada, y los sellos que allí sean aplicados deberán mantenerse incólumes durante la vigencia a la que se refiere el encabezado del presente punto resolutivo. En dicha actividad será levantada un acta, a la que se acompañarán fotografías que darán cuenta del estado de los sellos al momento de su instalación, con miras a determinar su indemnidad al momento del retiro que realizará esta autoridad.  
Se destaca que, ante la constatación de una rotura intencional de los mismos, se dará aviso al Ministerio Público de la configuración del delito tipificado por el artículo 270 del Código Penal.
- III. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos,

potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo), de acuerdo a lo prescrito en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA. El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011 MMA.

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder. El documento deberá ser presentado a esta superintendencia en un plazo no mayor a diez (10) días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.

## 5. Conclusión.

Por tanto, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, solicito al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección, sellado y monitoreo de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, de la Discoteca Costa Cuervo, ubicada en el Kilómetro 8 Camino Pinto Ruta N-55, comuna de Chillán, región de Ñuble, **por un plazo de 30 días corridos.**

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Gonzalo Parot Hillmer**  
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
FGH

### Adj.:

- Copia de formulación de cargos Res. Ex. N° 1 / ROL D-015-2020, CD adjunto con antecedentes.

### C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Oficina Regional de Ñuble SMA.